

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

**Proceso No.: 110013103038-2022-00175-00**

*Procede el Despacho a resolver el queja interpuesto por el apoderado de CRISTHIAN MANRIQUE ZABALA contra el auto de 15 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó el recurso de reposición contra del auto de 18 de octubre de 2022 en el que se desató el remedio horizontal y se negó la concesión del vertical.*

*El memorialista comentó que en el recurso rechazado se puso de presente que el despacho que había un nuevo hecho por desatar, pues en su criterio no se resolvió si la parte demandante podía demandar el bien en pertenencia.*

*Además, al no suspenderse el término se afectaron los intereses de la persona a la que representa y tampoco se ofició al Juzgado 22 de Familia para efectos de la prueba trasladada respecto del expediente 2021-01029-00.*

*De otra parte, el extremo demandante describió el traslado del recurso exponiendo que el recurso formulado no es el procedente, pues el de queja solo opera cuando se hubiere negado el de apelación, razón suficiente para que se niegue aquel.*

**CONSIDERACIONES**

*Den entrada, se debe recordar que conforme al artículo 352 del Código General del Proceso que el recurso de queja procede cuando se niegue la concesión del de apelación, lo cual no ocurre en el presenta caso. Así, ha de precisarse que se dará aplicación a la regla del párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, adecuar el trámite del recurso de queja presentado al de reposición, por cuanto busca que se reconsidere lo decidido en esta sede.*

*De la lectura de la providencia del 18 de octubre de 2022, no se observa que se hubiere planteado por el despacho como asunto a resolver si la demandada podía demandar en pertenencia el bien objeto de litis; máxime cuando ello es materia de la sentencia.*

*Tan es así, que se puso de presente que lo buscado por el recurrente en su oportunidad era desvirtuar las pretensiones de la demanda, por lo que ello no se podía formular vía recurso, sino mediante excepciones en el escrito de contestación de la demanda.*

*Al margen de lo expuesto y partiendo de la hipótesis del representante judicial, la vía procesal correcta hubiera sido la contemplada en el artículo 287 del Código General del Proceso, sin que se hubiera podido adecuar la presentada en su momento pues el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso opera en materia de recursos y la adición no lo es.*

*Así, la providencia censurada no será revocada.*

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 14 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
**(5)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **59** hoy **10** de **mayo de 2023** a las **8:00 a.m.**  
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944584b7ef0573c5b3a48f9f6c82436f73fbe013620692c362c5c3f5c5c49b3c**  
Documento generado en 09/05/2023 03:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>